



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2020

EXPEDIENTE : "CORI 19", código 01-00913-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Palamina S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CORI 19", código 01-00913-18, fue formulado con fecha 06 de abril de 2018, por Palamina S.A.C. por una extensión de 800 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ayapata, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Mediante resolución de fecha 12 de septiembre de 2018, sustentada en el Informe N° 8496-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordenó, entre otros, que se expida los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "CORI 19", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La resolución de fecha 12 de septiembre de 2018 y los carteles de aviso fueron expedidos a la administrada a su domicilio sito en Calle Capac Yupanqui N° 2620, Lince, Lima, Lima. Asimismo, fueron recibidos por un trabajador de la recurrente el 20 de septiembre de 2018, conforme se advierte del sello de la empresa que se observa en el Acta de Notificación Personal N° 436933-2018-INGEMMET (fs. 35).
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 8279-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de julio de 2019, señaló que la diligencia de notificación de la resolución y los carteles de aviso de petitorio minero se realizó el 20 de setiembre de 2018 y en el domicilio señalado por el titular minero conforme se detalla en el Acta de Notificación Personal N° 436933-2018-INGEMMET. En ese sentido, la notificación cursada cumplió con las formalidades de ley. Asimismo, de la revisión del petitorio minero se evidencia que la titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero en causal de abandono.



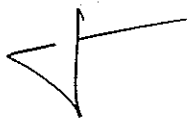
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2020-MINEM-CM

- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resolvió declarar el abandono del petitorio minero "CORI 19".
 6. Con Escrito N° 01-006925-19-T, de fecha 27 de agosto de 2019, Palamina S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM.
 7. Por resolución de fecha 15 de octubre de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CORI 19" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 781-2019-INGEMMET/PE, de fecha 23 de octubre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
8. El Acta de Notificación Personal N° 436933-2018-INGEMMET, referente a la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, no contiene los nombres y apellidos del trabajador, ni su número de documento de identidad. Por tanto, no cumple con las formalidades y requisitos legales, y la fecha 20 de septiembre de 2018 que se consigna en dicha acta no vincula válidamente a Palamina S.A.C., ni produce efectos legales para el cómputo del plazo de los 30 días hábiles para publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera.
 9. La Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM presenta una falsa valoración de los hechos que la fundamentan, pues no se consideró que Palamina S.A.C. no había recibido la resolución de carteles, ni había tenido acceso a su versión original. Asimismo, tampoco se valoró que el acta de notificación antes acotada incurre en omisiones de reglas de notificación personal. En consecuencia, la resolución impugnada vulnera el ordenamiento jurídico y se encuentra inmersa en causal de nulidad.
 10. El Consejo de Minería aplicó un razonamiento similar al antes señalado en tres casos similares (Resoluciones N° 467-2017-MEM-CM del 03 de julio de 2017, N° 230-2018-MEM-CM del 05 de junio de 2018 y N° 142-2019-MEM-CM del 19 de marzo de 2019). En dichos casos, en la notificación de la resolución de carteles no se consignaron los requisitos previstos en la ley y posteriormente se emitió una resolución de abandono, la misma que se declaró que incurría en causal de nulidad.
 11. El Consejo de Minería no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas que aplicó al resolver casos similares anteriores, de lo contrario estaría contraviniendo los Principios de Predictibilidad, de Confianza Legítima y del Derecho de Igualdad que detenta Palamina S.A.C. en calidad de sujeto de derecho.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2020-MINEM-CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "CORI 19" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
13. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
14. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
17. El numeral 21.3 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

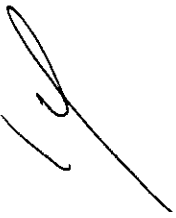


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2020-MINEM-CM

- 
18. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
19. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
20. El numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
- 
22. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 436933-2018-INGEMMET (fs. 35), correspondiente a la resolución de fecha 12 de septiembre de 2018 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se advierte que la notificación fue realizada al domicilio de la recurrente el 20 de septiembre de 2018 y que un trabajador de la recurrente lo recibió, firmó y colocó el sello de la empresa. Asimismo, el notificador señaló como características del inmueble, fachada de color celeste, madera y 3 pisos. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
23. Conforme al numeral anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 21 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "CORI 19", el mismo que venció el 06 de noviembre de 2018.
- 
24. No consta en autos que Palamina S.A.C. haya publicado el aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano" ni diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de Puno. Por lo tanto, el petitorio minero "CORI 19" se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
25. Con respecto a lo señalado por Palamina S.A.C. en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 8 y 9 de esta resolución, se precisa que en el Acta de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2020-MINEM-CM

Notificación Personal N° 436933-2018-INGEMMET, referente a la resolución de fecha 12 de septiembre de 2018 que ordenó la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se advierte un sello en donde consta la razón social: "Palamina S.A.C.", la palabra "recibido", la fecha de recepción y la hora puesta por un trabajador, así como las características del inmueble (las que no fueron cuestionadas por la recurrente). Por otro lado, constan en autos las actas de las notificaciones de la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, y del Oficio N° 1934-2019-MEM/CM, del Consejo de Minería, que cita a la recurrente para la vista de la causa, en las que se puede apreciar que las notificaciones fueron recibidas por un determinado trabajador con un sello idéntico. En consecuencia, queda claro de las notificaciones realizadas que la recurrente es la única destinataria, y no el trabajador, y ésta se encuentra correctamente identificada, tal como se puede apreciar en el sello respectivo que, por cierto, es similar en diversas notificaciones realizadas y en donde tomó conocimiento en cada una de ellas. Con respecto a la identificación completa del trabajador que firma y recibe la notificación, resulta accesorio en cuanto a la validez de la notificación, porque en forma razonable se entiende que cualquier persona no puede tener el sello que identifica a la empresa para efectos de recibir las notificaciones en la recepción de su domicilio. Caso contrario, la empresa demostraría poca diligencia y el mal uso del sello sería su responsabilidad, no imputable a la autoridad minera. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2018 que ordenó la expedición de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, cumple con lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

26. Con respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 10 y 11 de esta resolución, se debe precisar que en el Manual de Procedimientos del Consejo de Minería, publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas y aprobado por Acuerdo N° 003-2017-MEM/CM, de fecha 14 de diciembre de 2017, referente al precedente de observancia obligatoria, se establece que en los casos en que se resuelvan los expedientes interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, se dispone que se proceda a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Conforme a lo señalado, sólo aquellas resoluciones del Consejo de Minería que son establecidas como jurisprudencia de observancia obligatoria y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" son de estricto cumplimiento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Palamina S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



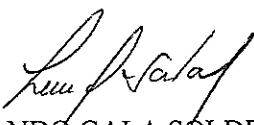
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

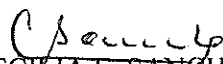
RESOLUCIÓN N° 022-2020-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Palamina S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

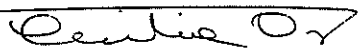
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO